

FRANQUEO  
CONCERTADO

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE SUSCRIBE

SE PUBLICA  
LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las Oficinas del Gobierno de provincia.

En Soria .....	Tres meses.....	3 75 Pesetas.
	Seis .....	7 50 "
Fuera de la capital.	Un año.....	15 "
	Tres meses.....	4 50 "
	Seis .....	8 "
	Un año.....	16 "

En Soria.—En la Contaduría provincial.  
El pago de las suscripciones es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

### PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina D.<sup>a</sup> Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

circular núm. 36.

Con esta fecha autorizo al Alcalde de Irucha para que, con sujeción estricta á lo determinado en los artículos 41 y 42 de la vigente ley de Caza y reglamento dictado para su ejecución, pueda emplear la estricnina en aquel término municipal, con el fin de extinguir los animales dañinos que merodean por el mismo.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento, debiendo publicar los oportunos bandos los Sres. Alcaldes del pueblo en que ha de tener lugar el envenenamiento y de los colindantes, en evitación de posibles desgracias.

Soria 2 de Febrero de 1923.

El Gobernador interino,  
PEDRO DE SAN MARTIN

circular núm. 37.

Con esta fecha autorizo al Alcalde de Vega y Lería para que, con sujeción estricta á lo determinado en los artículos 41 y 42 de la vigente ley de Caza y reglamento dictado para su ejecución, pueda emplear la estricnina en aquél término municipal, con el fin de extinguir los animales dañinos que merodean por el mismo.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento, debiendo publicar los oportunos bandos los señores Alcaldes del pueblo en que ha de tener lu-

gar el envenenamiento y de los colindantes, en evitación de posibles desgracias.

Soria 5 de Febrero de 1923.

El Gobernador interino,  
PEDRO DE SAN MARTIN.

circular núm. 38.

Con esta fecha autorizo al Alcalde de Cihuela para que, con sujeción estricta á lo determinado en la ley de Caza de 16 de Mayo de 1902 y reglamento dictado para su ejecución, pueda colocar cebos envenenados en los montes denominados de Arriba y Abajo, radicantes en término municipal de dicho pueblo, con el fin de extinguir los animales dañinos que merodean por mencionados montes.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento, debiendo publicar los oportunos bandos los Sres. Alcaldes del pueblo en que han de tener lugar las referidas operaciones y de los colindantes, en evitación de posibles desgracias.

Soria 6 de Febrero de 1923.

El Gobernador interino,  
PEDRO DE SAN MARTIN.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ORDENES.

Ilmo. Sr.: Atendiendo al escaso número de instancias recibidas en la Sección de Protección a la Infancia de este Ministerio optando á las recompensas que mencionan las bases del XI Concurso de premios, convocado por Real orden fecha 28 de Noviembre último y cuyo plazo de presentación de documentos expira el 31 del corriente mes,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien ampliar el plazo de admisión de solicitudes y propuestas hasta el día 28 de Febrero próximo.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 31 de Enero de 1923.—ALMODOVAR.—Señor Gobernador civil, Presidente de la Junta provincial de Protección a la Infancia de...

(Gaceta del día 7 de Febrero).

Ilmo. Sr.: Grandes son los estragos que produce en la humanidad el uso inmoderado del opio y sus alcaloides, así como el de la cocaína y otros principios conocidos como narcóticos, anestésicos y antitérmicos, y para evitar esos daños que empobrecen la raza de-

billando las futuras generaciones, todos los países regulan con cuidado exquisito la venta de los mencionados productos. No está ciertamente España desamparada de medidas legislativas y gubernativas en esta dirección; la Real orden de 27 de Febrero de 1918, el Reglamento de 31 de Julio del mismo año y las Reales ordenes de 24 de Enero de 1921 y 1.º de Noviembre de 1922, proveen a la necesidad de estas substancias cuando la ciencia aconseja su empleo, y dificultan y prohíben su venta y circulación en aquellos casos en que el vicio o la generación procura satisfacer supuestos apetitos. Es, pues, preciso, indispensable, porque aquellas prescripciones y otras posteriores no tuvieron exacto cumplimiento, insistir en el camino ya emprendido y hacerlo con la mayor energía, a fin de lograr que esta disposición no sea una más en las páginas de la Gaceta, que señale como aquellas una orientación plausible y atinada, sin producir en la práctica los benéficos resultados perseguidos. A ese fin, y para hacer más efectiva la persecución de los infractores de estas prescripciones, se limita el comercio de los productos aludidos; se busca en las personas encargadas de expendellos las mayores garantías y se faculta a las autoridades gubernativas para que persigan el abusivo empleo de estos cuerpos dando intervención a las autoridades judiciales en aquellos casos que el Código señala y castiga.

Para lograr el propósito que se persigue, S. M. el Rey (q. D. g.) ha dispuesto:

1.º Que los Inspectores farmacéuticos de las Aduanas, así como los Jefes de Vigilancia de las fronteras y demás autoridades, ejerzan una acción extremada para impedir la importación del opio y sus derivados, así como la cocaína y cuerpos de acción análoga, incluyendo todos los preparados (oficinales y no oficinales) que contengan más de 0,2 por 100 de morfina o más de 0,1 por 100 de cocaína sin el suficiente permiso de la Dirección general de Sanidad, otorgado en los términos que preceptúan las Reales ordenes de 24 de Enero de 1921 y 1.º de Noviembre de 1922.

2.º Que por las Aduanas y las Administraciones de Correos, se intervengan los envíos sospechosos para que no se utilice este medio de burlar las disposiciones sanitarias al comercio de los tóxicos.

3.º Que los Subdelegados de Farmacia examinen, siempre que tengan que informar la petición de permiso para importar estos productos, el libro de los tóxicos que han de llevar to-

dos los comerciantes autorizados, comprobando que los productos de esta naturaleza recibidos anteriormente han sido vendidos a personas autorizadas y a farmacéuticos, y que no se han destinado a la exportación.

4.º Que los drogueros al por mayor y al por menor no pueden vender ninguno de estos preparados al público, en cualquiera de sus formas, ejerciéndose la función fiscal de estos establecimientos por los Subdelegados de Farmacia y policía gubernativa.

5.º Que los farmacéuticos se atengan a las disposiciones vigentes sobre la dispensación de tales preparados, no despachándolo sino mediante receta que quedará en su poder, entregando a los clientes la copia autorizada de la misma.

6.º Que se vigile por toda clase de autoridades, y especialmente por la policía gubernativa, todos los lugares en que se puede verificar el comercio ilícito y empleo del opio y sus derivados y de la coquina, sobre todo en las casas de lenocinio, cafés, casinos, bares, etc.

7.º Que se imponga a todos los infractores de las disposiciones sobre tóxicos las multas máximas, ateniéndose al Reglamento de tóxicos, y se pase el tanto de culpa a los Tribunales ordinarios como incurso en los casos que señalan los artículos 353 y 354 del Código penal.

8.º Por V. S. o por sus delegados, cuando se ordenare, se girarán vistas a los almacenes de drogas, droguerías y farmacias, y si no se hubiesen cumplido las reglas que se preceptúan en esta Real orden, suspenderá de empleo a los Subdelegados de Farmacia que no hayan fiscalizado dichos puntos de venta de las citadas drogas tóxicas, incoando el oportuno expediente.

9.º En caso de reincidencia, sin perjuicio de la penalidad en que incurra el infractor, el Gobernador cerrará el establecimiento.

10. El denunciador del comercio y empleo abusivo de tóxicos percibirá los dos tercios de la multa gubernativa impuesta al infractor de los preceptos que reglamentan la venta de estos productos.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de Enero de 1923.—ALMODOVAR.—Señor Director general de Sanidad.  
(Gaceta del día 26 de Enero.)

## MINISTERIO DE TRABAJO

COMERCIO E INDUSTRIA

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta del Instituto de Reformas Sociales para que se dicte una disposición aclaratoria del artículo 70 del Reglamento provisional para el servicio de Inspección de Trabajo, aprobado por Real decreto de 21 de Abril próximo pasado:

Resultando que la mencionada propuesta se funda en una petición de la Junta local de Reformas Sociales de Barcelona recabando autorización para poder encomendar a la Guardia municipal o urbana el servicio de notificación en forma a los patronos respectivos de las actas de infracción levantadas por las Comisiones inspectoras de los indicados organismos,

Visto el artículo 70 del Reglamento cuyo párrafo 2.º, de la condición 7.ª, dice así: «Se entenderá hecha la notificación al patrono denunciado cuando éste reciba un ejemplar del acta levantada, acompañada de copia del oficio de remisión al Juzgado, remitiendo la Ins-

pección a dicho patrono ambos documentos por correo certificado con acuse de recibo, la fecha del cual acreditará el día de la notificación, a partir del cual se empezará a contar el plazo de cinco días antes indicado»:

Considerando que el referido precepto, al establecer la notificación por correo, procura garantizar al patrono su derecho a alegar ante el Juzgado las exculpaciones que extime oportunas, en el plazo de cinco días que en el mismo Reglamento se señala, garantía que en nada se merma con que las notificaciones se lleven a cabo por medio de los Guardias municipales u otros agentes de las Juntas, siempre que la notificación se haga y se acredite en debida forma, tanto para resguardo del derecho del patrono, como para justificar siempre que fué hecha oportunamente:

Considerando que no es incompatible el sistema de referencia con el establecido en el mencionado Reglamento, por lo que pueden subsistir los dos y ser aplicados según las circunstancias demanden:

Considerando que es conveniente dar a esta disposición carácter general,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien resolver que, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 70 del Reglamento provisional para el servicio de Inspección del Trabajo aprobado por Real decreto de 21 de Abril de 1922, que queda subsistente en todas sus partes, se autorice a las Juntas de Reformas Sociales para que hagan a los patronos infractores la notificación y entrega de las actas de infracción levantadas por las Comisiones inspectoras por medio de los Guardias municipales o agentes de dichas Juntas, siempre que la notificación y entrega y la fecha en que se hacen se acrediten con la firma del patrono, o en su defecto, de dos testigos varones, mayores de edad, debiendo las Juntas conservar esta diligencia con su documentación para justificar en cualquier momento el hecho de la notificación.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, el del Instituto de Reformas Sociales y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Enero de 1923.—CHAPARRIETA.—Señor Subsecretario de Trabajo.  
(Gaceta del día 4 de Enero)

## ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE SORIA

Circular para los contribuyentes sujetos a la contribución de utilidades, por sus ingresos profesionales.

A fin de dar cumplimiento a la disposición 4.ª transitoria del texto refundido de 22 de Septiembre de 1922, a la Real orden de 7 de Noviembre de igual año, y de acuerdo con la circular de la Dirección de Contribuciones de 20 de Diciembre último, esta Administración pone en conocimiento de los señores Abogados, Médicos, Ingenieros, Arquitectos, Agentes de Cambio y Bolsa, y Corredores oficiales de Comercio que, estando obligados a la contribución de utilidades desde 1.º de Abril de 1920 según el art. 1.º de la ley de 29 del mismo mes y año, y no habiendo sido liquidados por estas oficinas mas que los ingresos profesionales correspondientes al año natural de 1921, para dar el debido cumplimiento a las anteriores disposiciones legales que lo ordenan y a la circular de la Dirección que así lo exige, presentarán en un plazo máximo de veinte días, las declaraciones juradas de los ingresos profesionales obtenidos durante los plazos: 1.º de Abril a 31 de

Diciembre de 1920, y 1.º de Enero a 31 de Diciembre de 1922, debiendo de acompañar a dicha declaración los justificantes de lo satisfecho en dichos periodos por cuotas del Tesoro por industrial, así como la satisfecho por utilidades del epígrafe 2, letra A de la tarifa 1.ª, las cuales serán deducidas del importe que se liquide, según lo dispuesto en el párrafo 2.º del epígrafe 2, letra E de la tarifa 1.ª de la ley mencionada.

Respecto a los Notarios, deben atenderse a lo dispuesto en la Real orden de 7 de Noviembre último (Gaceta de 9 de Noviembre), que teniendo en cuenta lo prevenido en la ley de Reforma tributaria de 26 de Julio de 1922, y que se transcribe en el último párrafo del art. 20 del texto refundido de utilidades, establece para los citados contribuyentes un régimen tributario especial, en virtud del cual, y teniendo presente que en esta provincia no existe Colegio notarial en donde presentar las declaraciones juradas, conforme determina el art. 1.º de la citada Real orden de 7 de Noviembre último, deberán ajustarse a lo siguiente:

1.º Antes de 1.º de Marzo próximo, cada Notario presentará en esta Administración, la declaración jurada de sus ingresos profesionales, con expresión del número de folios autorizados por su Notaría en el año natural de 1922, líquido imponible, o sea la cantidad que resulte de multiplicar por cinco el número de folios autorizados, y la cuota líquida para el Tesoro (5 por 100 del líquido imponible).

2.º Después que esta Administración remita las declaraciones presentadas por los Notarios al Colegio notarial de Burgos, para que se compruebe el número de folios declarado por cada Notario, con el que figure en el Colegio, para las subvenciones procedentes con arreglo al art. 395 del reglamento del Notariado de 7 de Noviembre de 1921, y devueltas que sean por dicho Colegio, con la conformidad en lo declarado o diferencias que se observen, se notificará a los Notarios para que realicen el ingreso.

3.º Este régimen tributario especial, reglamentado en la tan repetida Real orden de 7 de Noviembre último, tiene vigencia desde 1.º de Abril de 1922, y para la liquidación de las cuotas pendientes desde que los Notarios fueron sujetos a la imposición de utilidades hasta la implantación de este régimen, deberán presentar cada uno, al mismo tiempo que la anterior declaración, otra de los ingresos profesionales obtenidos desde 1.º de Abril de 1920 hasta igual fecha de 1922.

Si algún Notario hubiese satisfecho al Tesoro las utilidades correspondientes a alguno de los anteriores periodos, presentará los justificantes de su ingreso, a fin de que le sean tenidos en cuenta.

Con lo expuesto, cree esta Administración que todos los contribuyentes a que esta circular se refiere, cumplirán los servicios que en la misma se piden, en la forma y tiempo que en las disposiciones al principio citadas se señalan, y, por tanto, no se verá obligada a exigir las responsabilidades pertinentes, por negligencia o demora en su cumplimiento.

Soria 5 de Febrero de 1923.—El Administrador de Contribuciones, Antonio Fillat.

## DELEGACION DE CAPELLANIAS DEL OBISPADO DE SIGÜENZA.

D. Raimundo Andrés Relaño, Canónigo de la S. I. Catedral, Delegado general de Capellanías y fundaciones piadosas en el Obispado, Hago saber: Que por D. Juan Francisco

Carretero, vecino de Almaluez, se ha solicitado la conmutación de las rentas de los bienes de la Capellanía colativo familiar fundada en la citada parroquia de Almaluez por el Liedo, don Isidro Martínez Rodrigo, vacante por defunción de su último Capellán, D. Miguel Carretero Gonzalo.

En su virtud, he acordado por decreto de este día publicar el presente edicto, por el cual se llama, cita y emplaza a todos los que se crean con derecho a la conmutación de sus bienes, y a los interesados en el patronato activo, para que en el término de veinte días a contar desde la inserción de este edicto en el *Boletín oficial* del Obispado y en el de la provincia de Soria, comparezcan en dicho expediente a hacer uso de su derecho por sí o por persona que los represente, en esta ciudad, con apercibimiento de que, transcurrido el plazo se procederá a lo que hubiere lugar, parándoles el perjuicio correspondiente.

En Sigüenza a 31 de Enero de 1923.—Liedo, Raimundo Andrés Retas.—Por mandado, de S. S., Liedo, Rafael G. Bravo.

#### ESCUELA NORMAL DE MAESTROS DE SORIA

##### Provisión de plazas de Ayudantes gratuitos. Convocatoria.

Para dar cumplimiento al Real decreto de 30 de Enero de 1920, el Claustro de Profesores de esta Escuela ha resuelto anunciar las siguientes vacantes para su provisión:

- Una Ayudantía de la Sección de Letras.
- Dos Ayudantías de la Sección de Ciencias.
- Una Ayudantía de Pedagogía.
- Una Ayudantía de Dibujo.
- Una Ayudantía de Música.

Las pruebas de suficiencia se ajustarán a las condiciones que figuran en el tablón de anuncios del establecimiento.

Los opositores deberán ser mayores de veintidós años, y menores de treinta y cinco y poseer el título de Maestro de 1.ª enseñanza con arreglo al plan de estudios vigente ó el de Maestro superior.

Las instancias podrán ir acompañadas de los documentos que acrediten los méritos y servicios de los aspirantes y se dirigirán al señor Director de esta Escuela en el plazo de diez días a partir de la fecha de inserción de esta convocatoria en la *Gaceta de Madrid*. Concluido este plazo se anunciará el comienzo de las oposiciones en el tablón de anuncios de este Centro.

Soria 31 de Enero de 1923.—El Director, Pedro Chico.

##### Ejercicio de oposición a las Ayudantías vacantes.

Las pruebas de suficiencia se ajustarán a las siguientes disposiciones:

a) Contestación por escrito durante un plazo máximo de dos horas a un tema elegido entre tres, sacados a la suerte, de los programas oficiales de la Sección a que corresponda la vacante.

b) Dar a los alumnos de la Escuela una lección sacada a la suerte, de los programas vigentes.

Los que aspiren a estas plazas podrán hacer uso para la preparación de dicha clase, del material y libros de que la Escuela dispone, y el tiempo máximo para esta preparación será de tres horas.

Los aspirantes a la Ayudantía de Dibujo deberán:

a) Dar una clase a los alumnos de 1.º ó de 2.º curso.

b) Ejecutar en la forma que el tribunal acuerde y en el plazo de dos horas un dibujo de carácter geométrico, otro del natural y una sencilla composición decorativa.

Los aspirantes a la Ayudantía de Música habrán de someterse a los siguientes ejercicios:

- 1.º Nociones generales de la música, solfeo y canto.
- 2.º Formación y entonación de escalas.
- 3.º Acompañamiento al piano de un canto escolar.

### AUDIENCIA PROVINCIAL DE SORIA

D. Amador Molina y Díez, Secretario de la Audiencia provincial de Soria,

Certifico: Que según resulta del expediente sobre operaciones del primer cuatrimestre del año próximo venidero, o sea desde el día dieciséis del actual al dieciséis de Abril venidero, las causas que han de verse ante el Tribunal del Jurado en cada partido judicial, son las que se expresan a continuación, y que en el sorteo que previene el artículo cuarenta y cuatro de la ley de veintiocho de Abril de mil ochocientos ochenta y ocho, que se celebró el día veintidos del actual, resultaron designados los señores Jurados y supernumerarios siguientes:

#### Partido judicial de Burgo de Osma.

##### Cabezas de familia.

- 1 Vicente Balsa Soria, Burgo de Osma.
- 2 Mariano Martín Crespo, Idem.
- 3 Daniel del Pozo Lucas, Alcubilla de Avellaneda.
- 4 Segundo Puente Hinojar, Aldea de San Esteban.
- 5 Honorato Ramos Esteban, Atauta.
- 6 Pedro Moreno Fernández, Aylagas.
- 7 Pedro Pérez Crespo, Boeigas de Perales.
- 8 Gabriel Martín Osuña, Caracena.
- 9 Matías Crespo Sotillos, Carrascosa de Arriba.
- 10 Clemente del Pozo Alcalde, Castillejo de Robledo.
- 11 Nazario Morena Vicario, Cuevas de Ayllón.
- 12 Miguel Cabrerizo Benito, Espeja de San Marcelino.
- 13 Alejandro Alcalde Juez, Espejón.
- 14 Juan García Alonso, Idem.
- 15 Mariano Alealde Juez, Idem.
- 16 Luceo Lázaro Arribas, Fresno de Caracena.
- 17 Juan Lamata Ligos, Fuentecambrón.
- 18 Silvestre Arribas Montero, Hoz de Abajo.
- 19 León Pérez García, Quintanas Rubias de Abajo.
- 20 Celedonio García García, Quintanilla de Tres Barrios.

##### Capacidades.

- 1 Mariano Cecilia Peñalba, Alcubilla de Avellaneda.
- 2 Teodosio Molinero Hernando, Atauta.
- 3 Ambrosio Moreno Gañan, Aylagas.
- 4 Tomás Torre Carro, Berzosa.
- 5 Esteban González Redondo, Boeigas.
- 6 Juan García Miguel, Espeja de San Marcelino.
- 7 Félix Romero Rodrigo, Morenara.
- 8 Ildefonso Cerrajero Oteo, Nafria de Ucero.
- 9 Emilio Mata Ruperez, Osma.
- 10 Víctor Sotillo Saenz, Peñalba de San Esteban.
- 11 Bernardo Lázaro Hernando, La Perera.
- 12 José Cabrerizo Juez, Rajas de S. Esteban.
- 13 Justo Mateo Hinojar, Valdanzo.
- 14 Julian Delgado Iñigo, Valdenarros.

15 Bernardo Alcoceba Angulo, Vildé.

16 Mateo Romero Carro, Villálvaro.

##### Supernumerarios por cabezas de familia.

- 1 Pedro Borque de Pablo, Soria.
- 2 Pedro Beltran García, Idem.
- 3 Juan Díaz Gutiérrez, Idem.
- 4 Dionisio Gonzalo Modrego, Idem.

##### Capacidades.

- 1 Patrio Orden Benito, Soria.
- 2 José Sanz Oliveros, Idem.

Los señores Jurados y supernumerarios que arriba se expresan, deberán comparecer ante esta Audiencia, el día quince de Marzo próximo venidero y a las diez de su mañana, para formar Tribunal y conocer de la causa seguida por el delito de rapto contra Benito de Miguel Lucas.

Y para que conste y remitir al Sr. Gobernador civil de esta provincia para su inserción en el *Boletín oficial* de la misma, expido la presente visada por el Sr. Presidente, en Soria a doce de Enero de mil novecientos veintitres.—El Secretario, Amador Molina.—V.º B.º—El Presidente, J. López Arbizu.

### Juzgados de primera instancia.

#### AGREDA

D. Julio Monteseuro Aban, Juez de primera instancia accidental de esta villa y su partido,

Hago saber: Que el día catorce del actual, a las once, tendrá lugar la primera subasta, en la sala de audiencia de este Juzgado, de los efectos que al final constan, embargados a Luisa Modrego Royo, a instancia de D. Angel Jiménez Jiménez, vecino de Soria, representado por el Procurador habilitado D. Pelayo Aban Muñoz, en los autos de un juicio ejecutivo para cobro de quinientas diecisiete pesetas con cuarenta céntimos, intereses y costas; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo y que los licitadores deberán consignar el diez por ciento efectivo del valor.

##### Efectos embargados.

50 kilos de garbanzos, tasados a 1'10 pesetas uno; 30 id. de id. de inferior calidad, a 0'90 uno; 11 id. de arroz, a 0'70 uno; una fanega de judías, en 24; tres blusas rayadas, a 4'50 una; nueve chales, a una cada uno; cuatro cajas de galletas surtido económico, a 3 kilo; dos id. de id. surtido Pilar único, a 3'50 kilo; dos docenas de alpargatas blancas, a 1'75 el par; 24 cajas de calamares, a 1'75 una; 50 cajas de sardinas, a 0'90 una; 19 id. de id. de otra clase, a 0'65 una; 24 cajas de pimientos, a 1'85 una; cuatro kilos de pimienta, a 5'50 uno; dos id. de canela, a 7 uno; dos id. de clavillo en rama, a 5'50 uno; siete docenas de cubiertos, 4'50 docena; una docena de boinas en 15; cinco gorras de niño, a 1'50 una; seis muñecas, a 1'75 una, y seis id. de otra clase, a 0'40 una.

Tres kilos y medio de canela, a 7 pesetas uno; cuatro peras de goma para lavados, a 1'25 una; cuatro id. de otra clase, a 0'85 una; 13 pares de medias para niño, a 0'85 par; 10 gorras de niño, a una cada una; 28 kilos de cera blanca y un candelón de dos kilos, a 2 uno; una pelerina encarnada, en 3'25; 300 chupadores con polacos, en 3; cinco kilos de caramelos, a 3 uno; 12 docenas de trompas, a 0'10 una; 12 pares de medias blancas de mujer, a 1'65 par; seis pares de calcetines, a 0'90 par; dos gorras de hombre, a 3 una y a 3'50 otra; ocho pares de calcetines colorados, a 1'25 par; seis kilos de

escaheche de chicharro, a 3 uno; 12 corsés de niño, a 0 70 uno; 70 velas, a 2 kilo; 24 cepillos de la ropa, a 12 la docena; 12 muñecas, a 0 75 una, y cinco básculas, a 0 90 una.

Siete frascos de luxol, a 2 50 pesetas; cinco frascos de colonia, a una cada uno; 40 pelotas, a 10 el ciento; 69 pitos, a 0 05 uno; 12 escopetas, a 0 50 una; 12 abanicos, a 0 10 uno; 22 pasadores, a 0 20 uno; cuatro espejos, a 1 50 uno; tres id. de otra clase, a 0 65 uno; cinco id. de otra clase, a 2 uno; tres docenas de bobinas, a 3 50 docena; ocho pares de medias negras de señora, a 1 50 par; cinco latas de conservas, a 1 50 una; 40 metros de bordados, a 0 15 uno; 11 pares de perzosas, a 0 33 par; 34 sujetadores de madera para la ropa, a 0 15 uno; 19 cajas de vaselina, a 0 08 una; 18 cajas de mariposas, a 0 04 caja; cuatro kilos de sémola, a 0 85 uno; dos id. de café, a 5 50 uno; cuatro id. de sopa de pipa, a 0 85 uno; cuatro id. de id. de estrella, a 0 85 uno; tres pares de calcetines de color, a 0 90 par; 54 agujas de calceta, a 0 08 juego de cinco; una caja con cien dulces, en 5; 221 imperdibles, a 0 75 docena; y dos cajas de polvos Manola, a 0 20 una.

Una caja de palillos de los dientes, en 0 50 pesetas; 83 kilos y medio de cera blanca, a 2 uno; 58 paquetes de corchetes, 0 05 paquete; tres docenas y media de dedales, 0 90 una; ocho ovillos de algodón negro, a 0 08 uno; 17 postales, a 0 10 una; dos cajas de corchetes, a 0 08 paquete; ocho bolsas de azulete, a 0 10 una; 58 ovillos blancos, 0 07 uno; 16 paquetes de horquillas, a 0 05 uno; una caja de plumas de coronilla, en 2 50; una caja de pizarrines, en 3; 19 alfileres, a 0 04 uno; 12 euchillos, a 0 70 uno; 146 papeles de azafran, a 0 04 uno; seis madejas, a 0 15 una; 33 docenas de automáticos, a 0 12 una; 69 tinteros pequeños, a 12 el ciento; nueve docenas de botones de adorno, a 0 25 una; kilo y medio de canela, a 7 uno; 12 cucharas de pato, en una; tres docenas bobinas, a 3 docena; 35 id. de id. de otra clase, a 0 50 docena; 48 pastillas para calzado, a 0 03 una; dos pares de medias blancas, a 1 25 uno, y dos kilos de azulete, a 3 uno.

Dado en Agreda a dos de Febrero de mil novecientos veintitres.—El Juez, Julio Monteseuro.—El Secretario, Hipólito Codesido.

**Ayuntamientos.**

**SORIA**

Relación de los mozos naturales de este término que se hallan comprendidos en el alistamiento para el reemplazo del año actual, ignorándose su paradero.

- José Julián Nuñez Tapia, hijo de Benito y María.
- Sebastián Arejula González, de Eustaquio é Inocenta.
- José Antonio Gallardo Gallegos, de Jerónimo y María.
- Román Enrique Fernández Blanco, de Alfonso y Fausta.
- Enrique Royo Juneo, de Agapito y María.
- Luis Aparicio Jimenez, de Luis y Faustina.
- Victor Abad Romero, de Rafael y Matea.
- Hipólito San Feliberto, Expósito.
- Felix Poza Benito, de Marcelino y Felicidad.
- Tomás Iglesias Martínez, de Cándido y Flora.
- Diego Gonzalez Sanz, de Francisco y Dominica.
- Gregorio Corral Jiménez, de Telesforo y Juliana.

Florencio Laseca Martínez, de Florencio y Lucia.

Aniceto Martínez Millán, de Victor y Micaela.

Soria 31 de Enero de 1923.—El Alcalde, M. Vicén.

**FUENTECANTOS**

Se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, con el sueldo anual de 700 pesetas, como comprendido en el art. 3.º del Real decreto de Mayo de 1921.

Los aspirantes que reuniendo las condiciones que se exigen en el reglamento orgánico del Cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento, aprobado por Real decreto de Agosto de 1916, presentaran sus instancias en esta Corporación en el plazo de treinta días que aquél señala para optar al concurso.

Fuentecantos 2 de Febrero de 1923.—El Alcalde, Lorenzo Calonga.

**VILLABUENA**

Habiendo sido comprendido en el alistamiento verificado en esta localidad para el reemplazo del ejército del año actual, el mozo Dionisio Jimenez Nicolas, que nació en este pueblo el día 9 de Octubre del año 1902, hijo de Eleuterio y de Fé, cuyo paradero se ignora; se le cita para el acto de la rectificación de dicho alistamiento, que tendrá lugar ante el Ayuntamiento el día 28 del que cursa en la sala capitular, y a los del sorteo y declaración de soldados que respectivamente se celebrarán en los días 18 de Febrero y 4 de Marzo próximos, por si tuvieran que hacer alguna reclamación; apercibido, que de no comparecer por si ó persona que legalmente le represente, le parará el perjuicio a que haya lugar.

Villabuena 25 de Enero de 1923.—El Alcalde, Rufino Jimenez.

**BARCONES**

Como comprendido en el caso 5.º del art. 34 de la vigente ley de Reemplazos, ha sido incluido en el alistamiento de esta localidad, el mozo Victorino Olalla Sanchez, hijo de Pablo y Feliciano, que nació en este pueblo el 2 de Diciembre de 1902; é ignorándose el paradero del mozo y sus padres, se le cita para que comparezca ante este Ayuntamiento los días 11 y 18 de Febrero próximo, a las diecisiete horas, que tendrá lugar la rectificación definitiva y cierre del alistamiento y sorteo de mozos respectivamente, y el día 4 de Marzo, también a las diez de la mañana, que tendrá lugar la clasificación y declaración de soldados; en la inteligencia, que de no comparecer ni alegar causa justa de excepción, le parará el perjuicio que determina dicha ley.

Barcones 29 de Enero de 1923.—El Alcalde, Ladislao Bianco.

**DEZA.**

Habiendose incluido en el alistamiento de esta villa para el reemplazo del año actual, los mozos Salvador Bravo Ayuso, hijo de Ponciano é Ildefonsa, que nació en esta villa el 18 de Marzo de 1902; Francisco Lafuente Palacios, hijo de Serafin y Jenara, que nació el 25 de Abril de 1902, y Narciso Palacios Lafuente, hijo de Narciso y María, que nació el 15 de Septiembre de 1902, y cuyo paradero así como el de los padres se ignora; se citan por el presente para que los días 28 del actual, 11 y 18 de Febrero y de 4 de Marzo próximos, comparezcan en la casa consistorial de esta localidad para los actos de certificación, cierre del alista-

miento, sorteo y clasificación de soldados, pues de no hacerlo se les seguirá expediente de prófugos.

Deza 17 de Enero de 1923.—El Alcalde, Bernardo Rubio.

**MATAMALA.**

En el alistamiento formado por este Ayuntamiento para el actual reemplazo de 1923, se halla incluido el mozo Gabriel Garcia Garcia, hijo de Ciriaco y Juana, que nació en este pueblo el 18 de Marzo de 1902, y cuyo paradero así como el de sus padres se ignora; por el presente, se cita para que los días 28 del actual, 18 de Febrero y 4 de Marzo próximos, comparezca en esta sala consistorial, á los efectos de la rectificación del alistamiento, sorteo, y clasificación y declaración de soldados, pues de no verificarlo, se instruirá el expediente que proceda.

Matamala 17 de Enero de 1923.—El Alcalde, Hipólito Rodriguez.

Durante el tiempo reglamentario, á contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, se hallarán expuestos al público, en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que á continuación se expresan, los documentos que también se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

*Reparto de rústica y recuaría.*

- |                     |                         |
|---------------------|-------------------------|
| Nafria de la Llana. | San Felices.            |
| Tajahuerce.         | Cubo de la Sierra.      |
| Zayas de Torre.     | Chaorna.                |
| Tardelcuende.       | La Cuenca.              |
| Alpanseque.         | Carrascosa de la Sierra |
| Cabrejas del Campo. | Velilla de los Ajos.    |
| Morcuera.           | Aylagas.                |
| Valvedizo.          | Fuentecantos.           |
| Langa de Duero.     | Esteras de Medina.      |
| Cuevas de Soria.    | Soto de San Esteban.    |
| Judes.              | Villarajo.              |
| Nomparedes.         | Viana de Duero.         |
| La Mallona.         | Rebollar.               |
| Blocona.            | Alaló.                  |
| Sagides.            | Fuentelsaz.             |
| Castil de Tierra.   | Portelrubio.            |
| Aliud.              | Povar.                  |
| Fuentelarbol.       | Montenegro Cameros.     |
| La Vega.            |                         |

*Padrón de cédulas personales.*

- |                      |                     |
|----------------------|---------------------|
| Portelrubio.         | Castil de Tierra.   |
| Fuentelsaz.          | Blocona.            |
| Alaló.               | La Mallona.         |
| Rebollar.            | Nomparedes.         |
| Viana.               | Judes.              |
| Esteras de Medina.   | Cuevas de Soria.    |
| Velilla de los Ajos. | Ledesma.            |
| La Cuenca.           | Cabrejas del Campo. |
| Cubo de la Sierra.   | Alpanseque.         |
| San Felices.         | Zayas de Torre.     |
| La Vega.             | Tajahuerce.         |
| Fuentelarbol.        | Nafria la Llana.    |
| Aliud.               |                     |

**Anuncios particulares.**

**COMUNIDAD DE REGANTES DE LANGA DE DUERO.**

Se convoca a Junta general a todos los interesados en la Comunidad, para las once del día once de Marzo próximo, a fin de discutir y aprobar la cuenta de ingresos y gastos de la misma, correspondiente al año último, la cual tendrá lugar en el salon teatro de esta villa.

Si por falta de número no pudiera celebrarse, tendrá lugar en 2.ª convocatoria el domingo siguiente 18 del mismo mes.

Langa 2 de Febrero de 1923 —El Presidente, Fernando de Vicente.